## Buletin



# Mirial

de Baleares

## de la provincia

Se publica les Martes, Jueves y Sabados

Se suscribe en la Escucia Tipográfica, calle de la Misericardia número 4.

Los suscriptores tienen desecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas qua pedrán adquiris con un a5 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Las leyes chilgarán en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legiciación peninsulas, á los veinte dias de la promulgación, si en ella no se dispusiona otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el dia en que termine la inserción de la Ley en la Gaccia.

Las leyes, ordenes y anúncios que se manden publicar en los BELETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

#### PARTE OFICIAL

APresidencia del Consejo de Ministros

S. M. et Rey D. Aifonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. BR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 18 y 19 de Abril)

Núm. 1065

### Gobierno Civil

Secretaría. - Negociado 1.º

#### CIRCULAR

En cumplimiento á lo prevenido en el artículo 55 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y usando de las facultades que me confiere el 62 de la misma, se convoca á la Excma. Diputación provincial para el dia 1.º del mes de Mayo próximo, á las doce horas del mismo en el Salón de sesiones de su Palacio, con el fin de que proceda á su constitución y a la cedebración de las sesiones del primer periodo semestral.

Lo que se publica en el Bole-TIN OFICIAL para conocimiento de los Señores Diputados provinciales.

Palma 21 Abril de 1917.

CIBS

ser due ger ari-

M.C.

Haranoda El Gobernador, Dionisio Alonso Martinez

bablaanso 10 Num. 1059

Minas - Por cuanto D. Miguel Matas Fornés ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenencias de mineral lignito con el titulo «La Campana en el paraje nombrado Es Secosté de D. Miguel Matas, lindante por N. con tierras de D. Nicolás Dameto, por E. con las de D. Andres Amengual, por S. con las de D. Pedro Gelabert y por O. con las de herederos de doña Francisca Salvá, del término municipal de Sineu haciendo la siguiente desig-

Panto de partida, la esquina N. E. de la casita de D. Antonio Campins situada en Es Secosté, punto indubita-

A partir de él se medirán, en dirección E., 100 metros y se colocará la 1."

estaca; desde ésta, en dirección S., 400 y se colocará la 2.º; desde ésta, en dirección O., 500 y se colocará la 3.8; desde ésta, en dirección N, 400 y se colocará la 4 °, y á los 400 metros de ésta, en dirección E., se hallará el punto de partida, quedando así cerrado an perimetro que comprende las veinte pertenencias que se solicitan; orientandose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL à fin de que, en el término de sesenta dias á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclama-

ciones que juzguen oportunas. Palma 18 de Abril de 1917.

> El Gobernador, Dionisio Alonso Martinez

> > Núm. 1060

Minas .- Por cuanto D. Bartolomè Mestre y Munar ha presentado una solicitud de Registro de veinticuatro pertenencias de mineral lígnico con el título de «La Unión» en los parajes n mbrados Son Vall-Figó, Son Fogueró y otros de los términoe municipales de Sineu y Maria haciendo la siguiente designa-

Punto de partida, la esquina S. E. de la casita de Magdalena Jaume Bergas, situada en terrenos de la misma, punto indubitable y fijo.

A partir de él se medirán, en dirección S., 200 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta, en d rección E., 200 y se colocará la 2,ª; desde ésta, en dirección N., 600 y se colocará la 3.4; desde ésta, en dirección O., 400 y se colocará la 4ª; desde ésta, en dirección S., 600 y se colocará la 5.ª, y á les 200 metros de ésta, en dirección E., se hallara la primera estaca, quedando así cerrado un perimetro que comprende las veinticuatro pertenencias que se solicitan; orientandose por el Norte magnético .= Linda este registro por el N. con Son Foguero, por el E. y S. con Son Vait Fogó y por el O. con tierras de Juan Font Amengual.

Por tanto, he dispuesto se publique en este Bouerin Origial à fin de que, en el término de sesenta dias à contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho à ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 18 de Abril de 1917,

El Gobernador, Dionisio Alonso Martinez Photos A. II - 136

Núm. 1062

TESORERIA DE HACIENDA

DE BALEARES

Negociado Ejecutiva

ANUNCIO. - No habiendo hecho efectivos sus descubiertos los deudores que figuran en la relación que obra en esta oficina vecinos de Palma, Andraitx, Ciudadela, Mahon, Inca, Soller, Lluch-

mayor, Buñola, Marratxi, Sansellas y Pollensa con esta fecha he dictado providencia de primer grado de apremio contra los mismos conforme á lo dispuesto en el artículo 50 de la vigente Instrucción de procedimientos pudiendo los interesados satisfacer su descubierto y recargo del 5 por 100 sobre el total del mismo durante los cinco primeros dias los de esta Ciudad y tres los de pueblos siguientes à la publicación en el B. O. del presente anuncio en virtud de lo prevenido en el artículo 52 de la citada Instrucción.

Palma 18 de Abril de 1917. - El Tesorero, Raimundo Montis.

> Núm. 998 ALCALDIA DE PALMA

FOMENTO. — Habiendo acudido á esta Alcaldia D. Francisco Miret pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de ocho caballos de fuerza en la casa núm.º 5 sita en la calle de, Estada esquina á la de Rubí destinado á poner en movimiento un comprensor de amoniaco para la producción de bajas temperaturas, á tenor de lo provenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Exemo, Ayuntamiento, por espacio de 15 dias.

anuncio en el B. O de esta provincia á efectos de reclamación. Palma 13 de Abril de 1917.—El Alcalde, Nicolás Alemany.

contados desde la publicación de este

FOMENTO. — Habiendo acudido á esta Alcaldia D. Gabriel Oliver Esteva pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de medio caballo de fuerza en la casa si a en la calle de Femenias (Camp d'en Serralta) destinado á la elevación de agual, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Exmo. Ayuntamiento, por contados desde la publicac on de es e apuncio en el «Bolet n Ofic als de esta provincia, à efectos de reclamación.

Palma 13 de Abril de 1917. - El Alcalde, Nicolas Alemany.

Núm. 1008

FOMENTO. - Habiendo acudido a esta Alcaldia D. José Morell pidiendo permiso para instalar un motor electrico de medio caballo de fuerza en la casa núm.º 22 sita en la calle de la Concepción destinado á la elevación de aguas, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al publico que el expediente se hallara de manifiesto en la Secretaria de este Excelentisimo Ayuntamiento, por espacio de 15 dias, contados desde la publicicación de este anuncio en el B O de esta provinca, á efectos de reclamación.

Palma 14 de Abril de 1917.-El Alcalde, Nicolas Alemany

Núm. 1061

En anche. - Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Victorino Anguera Cortés en súplica de permiso para instalar un motor eléctrico de tres caballos de fuerza en la finca lindante con la calle de Jafuda Cresques del plano de Ensanche, destinado à la industria de albafileria, en cumplimiento de lo preceptuado en el art.º 392 de las Ordenanzas Municipales vigentes, se anuncia al público que el expediente se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de esta Ciudad, á efectos de reclamación por espacio de quince dias, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Palma 19 de Abril de 1917.-El Alcalde, Nicolas Alemany.

Núm. 1000

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

La cobranza voluntaria del reparto sustitutivo del de Consumos correspon-diente al año de 1916, permanecerá abierto en la casa número cinco de la calle de Palma que abita el Racauda. dor municipal D. Jaime Paimer desde las ocho á las doce y desde las catorce á las dez y ocho desde el dia catorce al veinteiuno ambos inclusive.

Lo que se anuncia al público por medio del presente Edicto para conocimiento de los vecinos y particularmente para los contribuyentes forasteros.

Espor as 12 de Abril de 1917. -El Alcalde, Tomás Mir.

Núm. 1017

Debiendo procederse à la formación del cuadro de utilidades de todas clases radicantes en este término que han de servir de base para la formación de los repartimientos general sustitutivo del de consumos y para cubrir el déficit del presupuesto Municipal para el año de 1917, se previene é todos los posee-res de tales utilidades así vecinos como forasteros que en el plazo de ocho dias à contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia presenten en la Secretaria de esta Corporación cuentas observaciones de alta y baja en la mismas tengan por conveniente, pues transcurrido que sea dicho plazo ninguna les será admitida.

Esporias 14 de Abril de 1917.-El Alcalde, Tomás Mir. - El Secretario. Juan Nadal,

Num. 1021

AYUNTAMIENTO DE IBIZA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales del año 1916, se anuncia al público que estarán de manifiesto en esta Secretaria durante el plazo de quince días á efectos de reclamación arregladamente à lo diepuesto en el articulo 161 de la Ley Municipal.

Ibiza 11 Abril de 1917.-El Alcalde, Mariano Llobert. - El Secretario, Juan

Núm. 1019

AYUNTAMIENTO DE SAN JOSÉ

Formado por este Ayuntamiento y Asociados el reparto vecinal de consumos de esta villa para el corriente uño de 1917, estará expuesto al público á efectos de reclamación por espacio de ocho dias habiles, contados desde el dia de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

San José 12 de Abril de 1917.—El Alcalde, Francisco Cardona.—El Secre-

tario, Pedro Escanelias.

#### Num. 1022 AYUNT.º DE VILLAFRANCA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales del año 1916 por el Ayuntamiento, estarán expuestas al público en la Secretaria de esta Corporación por espacio de quince dias habiles contados desde el siguiente al que se publique el presente anuncio en el B. O. de la provincia à efectos de reclama-

Villafranca 16 Abril de 1917.-El Alcalde, G. Galmés. - El Secretario interino, Antonio Gomis.

Núm. 1026

#### AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Terminada por la Junta Municipal la determinación de Unlidades que à cada individuo comprende con arreglo al art. 138 de la ley Municipal y verificados con sugeción á aquellas los repartimientos sustitutivos de Consumos y general para cubrir el déficit del presupuesto correspondiente á esta localidad y año en curso, por el presente se anuncia la exposición al público de aquellas operaciones por término de ocho dias hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, al objeto de que los interesados, sus herederos o causa-habientes, presenten durante aquel plazo, las reclamaciones que en derecho crean asistirles, para que el Ayuatamiento pueda resolver después de terminado aquel, lo que en justicia proceda; sin que sea admisible reclamación alguna después de terminado el plazo de exposición.

Manacor 16 Abril de 1917 .- El Alcalde accidental, Rafael Fusier .- P. A. del la J. M.-El Secretario, Francisco

Nadal.

#### Núm. 1037 AYUNT.º DE SANTA MARIA

Fijadas las util dades a cada uno de los contribuyentes comprendidos en los repartimientos sustituvo de consumos y vecinal correspondientes al actual ano, y las cantidades que con arreglo a dichas utilidades les ha correspondido, dichos documentos estarán expuestos ai público en la Secretaria de este Ayuntamiento a efectos de reclamación, durante quince dias a contar desde el siguiente ai de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, y finido que sea dicho plazo, ninguna será atendida.

Santa Maria 16 de Abril de 1917 .-El Alcalde, Miguel Morro. -P. A. del A. - Monsercate Bestard, Secretario.

### tensan per convenience, pues transou-Núm. 1040 AYUNT.º DE LLUCHMAYOR

Formado el repartimiento «Sustitutivo de consumos» para el corriente año, estará expuesto al publico á efectos de reclamación en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias habiles contados desde el siguiente al que se inserte este anuncio en el B O. de la provincia, durante cuyo plazo se comunicarán en dicha oficina las operaciones à todo interesado que lo so-

Lluchmayor 15 de Abril de 1917 .-El Alcalde Presidente, Lorenzo Cirerol. -P. A. de la J. M.-El Secretario, Guillermo Aulet.

Núm, 1036

D. Jaime Serra y Orell Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de gobierno de la Territorial de Palma.

Certifico: Que el Ilustris mo Señor Presidente de esta Audiencia mediante decreto de esta fecha ha acordado señalar para dar comienzo à las sesiones del Tribunal del Jurado en el segundo cuatrimestre del corriente ano, el dia catorce de Mayo próximo en el local que ocupa la mencionada Audiencia, y el catorce de Junio siguiente en el que ocupa la Casa Consistorial de Ibiza.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia en cumplimiento de lo preceptuado en la ley del Jurado extiendo la presente de órden y visada por el referido Sr. Presidente y la firmo en Palma á diez y ocho de abril de mil novecientos diez y siete. - Jaime Serra. - V.º B.º - Prat Gay.

Núm. 1023

Don Eusebio Manteola y Suarez, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente y como comprendido en el número primero del articulo 835 de la ley de Enju ciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza á Antonio Colom y Sabater, hijo de Francisco y Margarita, soltero, de veinte y tres años de edad, natural de Palma, estatura regular, enjuto de carnes, pelo negro, cejas al pelo, ojos claros, nariz y boca regulares, con alguna instrucción, vecino del Arrabal de Santa Catalina, calle de la Industria número 2; el cual se halla procesado por var as estafas; interesándose su busca y cap tura, pues tiene acordada la prisión provisional y fijándose el término de diez dias para que comparezca ante este Juzgado à fin de notificarle el auto de term nación de sumario bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en Palma a once de Abril de mil novecientos dez y sete. - Eusebio Manteola. - El Secretario, Sebastián

Núm. 1042

En los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado y Secretaria de don Juan Bestard, por el Procurador don Jaime Brotad à nombre de D. José Casasnovas y Miró, vecino de Sóller, contra D. Juan Moranta y Magraner, de ignorado domicilio, sobre pago de mil quinientas cincuenta pesetas, intereses legales y costas, en cuyos autos en veinte y ocho del actnal, se procedió al embargo de la mitad indivisa, que pertenece à dicho D. Juan Moranta Magraner, del predio denominado Son Agulió del término municipal de la vil a de Binisalem, sin el previo requirimiento de pago, per ignorarse el paradero del Moranta y se ha acordado se cite de remate al referido D. Juan Moranta Magraner, por medio del presente edicto, para que en el término de nueve dias se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le conviniere.

Y para que tenga efecto la citación ordenada á D. Juan Moranta y Magraner de ignorado paradero, se extiende el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sitios de costumbre de esta ciedad.

Palma treinta Marzo de mil novecientos diez y siete - Eusebio Manteola.-Ante mi, Juan Bestard.

Núm. 1033

Don Rafael Rubio y Freyre Duarte, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se anuncia que D. Jaime Sancho y Gonzalez, natural de esta ciudad, hijo de M guel y de Catalina, falleció en el caserio denominado Son Liull, término de esta ciudad dia quince de Diciembre del año próximo pasado en estado de soltero y sin testar, sin dejar descendientes, ascendientes ni hermanos, habiéndole sobrevivido sus tios D. Faustino, D. Maria Magdalena y D. Maria Luisa Gonzalez y Pizá, hermanos germanos de su madre; y que el primero de los nombrados tiene solicita-

da la declaración de herederos de dicho finado á su favor y de las repetidas hermanas, por partes iguales; y en su virtud se llama à los que se crean con igual ó mejor derecho de los que la pretenden para que comparezcan ante este Juzgado à reclamaria dentro del térmi no de treinta dias, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que habiere lugar en derecho.

Palma catorce Abril mil novecientos diez y siete, - Rafael Rubio. - Ante mi. -P. I. del Srio. D. Guillermo Vidal, Francisco Rubi, oficial auxiliar.

Núm, 1063

Por el presente edicto se anuncia que D. Estanislao Aguiló y Aguiló natural de esta ciudad, h jo de Tomas y de Francisca falleció en dicha ciudad dia oueve de Enero del corriente año, en estado de soltero, sin descendientes ni ascendientes, habiéndole sobrevivido sus hermanos germanos D Alfonso, dona Maria del Pilar, D. Maria Francisca, D. Maria de las Mercedes, que como hermanita de los pobres usa el nombre de Sor Mercedes de la Presentacion y D. Maria del Carmen y que el prime. ro de los nombrados hermanos, tiene solicitada la declaración de herederos del repetido finado á su favor y de las susodichas hermanas, por partes iguales; y en su virtud se llama a los que se crean con igual ó mejor derecho que los que la pretenden, para que com-parezcan ante este Juzgade á reclamaria dentro del término de treinta dias dias, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuício á que hubiere lugar en derecho.

Palma dez y ocho Abril mil novecientes diez y siete.-Rafael Rubio.-Ante mi, Guiliermo Vidal.

Núm. 999

Don Miguel Angel Montojo y Patero, Teniente de Navio de la Armada, Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente edicto, cito llamo y emplazo á los consortes, padres, hermanos, ó parientes mas cercanos de los tripulantes desaparecidos en el sufragio del vapor Pio IX de la Compañia de Pinillos, á fin de que y en el término de quince dias contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten en este Juzgado de Instruccion de la Comandancia de Marina al objeto de prestar declaración

Palma 13 de Abril de 1917 .- Miguel

A. Montojo.

Núm. 1035

#### ESCUADRON CAZADORES DE MENORCA Nº 2.

Debiéndose vender en pública subasta el dia 29 del actual cuatro caballos de desecho de la plantilla de este esucadrón se anuncia para que los que deseen tomar parte puedan hacerlo, manifestandose que dicho acio tendrá lugar á las diez horas de la mañana del referido dia en el cuartel de Santiago que ocupa este cuerpo.

Mahon 14 de Abril de 1917 .- El Comandante Mayor, Luis Vasquez.

Núm. 1014 REQUISITORIAS

El individuo que embarcó el dia 30 de Noviembre 1916, en Mahon como equipaje una cesta con higos y tabaco en el vapor «Isia de Menorca» procesa. do por con rabando de tabaco; comparecerá en término de 30 dias ante el Jeez Instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona, Capitan de Corbeta de la Armada D. Antonio M.ª Villalon y Demestre, bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho plazo

será declarado rebelde. Barcelona 11 de Abril de 1917.—El Juez Instructor, Antonio M. Villalon, -El Secretario, Enrique Corominas.

Núm. 1024

Irilla Iniditta, de 37 años, natural de Bérgamo, hija de Carlo y de Maria; y

Cassella Inneta, de 26 años, natural de Milano, hja de Juan y de Maria, am. bas Italianas, sol eras, artistas ambu. lantes, domiciliadas ultimamente en Palma (Baleare ), procesadas en causa por delito de estafa; comparecerán en termino de doce dias ante el Sr. Juez de instrucción del Distrito de la Cate. dral de dicha ciudad de Palma; bajo apercibimiento de ser declaradas re-

Palma 14 de Abril de 1917 .- El Juez. Eusebio Manteola. - El Secretario, Juan

Núm, 1030

Ferrer Serra Francisco, hijo de Bar. tolomé y de Maria, al folio 13 de 1916 natural de Formentera (Ibiza), inscripto disponible, de estado soltero, profesión pescador, de 21 años, cuerpo re. gular, ojos pardos, cejas castañas, pelo id., frente y nariz regular, boca id., bar. ba naciente, color moreno, domiciliado últimamente en Formentera y segúo noticias se encuentra en Montevideo procesado por falta de concentración al ser llamado en 27 de Diciembre 1916. comparecerá en término de 90 días an. te el Juez Instructor Capitan de Infan. teria de Marina Don José Miralles Ber. nabeu quién le instruye causa por su falta de presentación para pasar i campaña en 18 de Febrero de 1916,

Ibiza 10 de Abril de 1917.- Juez El Instructor, José Miralles.

Núm. 1057

Pablo Pons Ignacio, hijo de Pablo y de Maria, natural de Soller, Ayuntamiento de idem, provincia de Baleares, de estado soltero, dependiente de comer cio, de21 años deedad, su estatura 1'640 metros, residente en Roela Fort Sur Mer (Francia), procesado por la falta grave de deserción, con motivo de haber faltado á concentración para su destino à Cuerpo; comparecera en el término de treinta dias, a partir de la fecha de la publicación de esta requisitoria, anve el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infanteria de Paima número 61, D. Miguel Leon Garabito Fons, residente en esta Capital bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Palma de Mallorca 11 de Abril de 1917.-El Comandante Juez instructor,

Miguel Leon, Amana st ab so la

Núm. 1055 INSTITUTO GENERAL Y TECNIO

DE BALRARES En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero de 1902 los alumnos oficiales de este Instituto, de beián satisfacer desde el día 1.º del próximo mes te Mayo, los derechos académicos y de examen correspondiente à las asignaturas de que estan matriculados en la siguiente forma:

Primero. Por cada asignatura del Bachillerato abonarán dos pesetas en papel de pagos al Estado por derechos académicos, y dos pesetas también en papel de pagos al Estado por dereches de examen; las asignaturas de Caligra fia, Gimnasia y Dibujo abonaran 60 metálico las dos pesetas por dereches de examen, y los timbres correpondientes

Segundo. Para mayor comodidad de los alumnos, se les avisa que para efectuar el pago según el anuncio que si tecede, lo harán en la forma siguiente:

Dia 1.º para los alumnos del 1.er aflo. idem del 2.º id. idem del 4.º id. idem del 5.º id. idem del 6.º id. idem del 6.º id. Da 2 idem Dia 3 idem Dia 4 idem Dia 5 idem idem Dia 7 Dia 8 idem para los que no hayan podido verificario en los dias señalados.

Las horas de despacho seran de 10 s 12 de la mañana.

Palma de Mallorca á 17 de Abril de 1917. — El Secretario, Magin Verda guer. — V.º B.º .- El Director, Joaquin

#### REGLAMENTO orgánico de Sanidad exterior

CONCLUSIÓN (1)

Autoridad sanitaria considere que pueden estar contaminadas, las mercancias

1.º Efectos de uso personal y deméstico que no esten nuevos (ropas de cuercama usadas, vestidos usados,

etc.). Efectos de ajuar ó equipaje que se transporten como consecuencia de un cambio de domicilio.

Art. 138. Podra prohibirse la entrada de las ropas y efectos mencionados en el parrafo primero del artículo anterior, asi como de los efectos siguientes:
1.º Los paquetes ó líos de ropa pertenecientes à soldados ó marineros fa

2.º Los andrajos, trapos viejos, alfombras, bordados, esteras usadas y ob-

jetos semejantes. Esta prohibición no podrá aplicarse cuando se trate de trapos viejos que se transporten, en caso de có era, como mercancia en fardos comprimidos por fuerza hidráulica, zunchados con fiejes de hierro, embalados en lonas embrea das ó en otro tejido resistente capaz de impedir que el contenido se ponga en contacto con el exterior.

Igualmente quedan exceptuados de esta prohibición los sobrautes nuevos procedentes directamente de fábricas ó talleres de hilados, tejidos, confección de ropas ó blanqueo de telas, lanas artificiales y recortaduras ó retales de papel nuevo. Las ropas sucias, trapos, material de curas infectado, papeles y otros objetos de poco valor, podrán ser destruidos por el fuego.

art. 139. No ha iugar a prohibir el transito de las mercancias y objetes especificados en los parrafos primero y segundo del articulo que precede, si están embalados de modo tal que no puedan ser manipulados en el camino.

alta

88

n el

e la

risi-

Ga.

,101

100

Real

d de

efec.

nte:

id. id. id. id.

980 dos. 10 å

De igual modo, cuando las mercancias ó objetos sean transportados de tal manera que en el camino no hayan po dido estar en contacto con objetos infectados, su transito por una circunscripción territorial sucia, no debe ser obstaculo para su importación en el país de

Art. 140. No podrán aplicarse medidas de prohibición á la entrada de las mercanelas y objetos especificados en los parrafos primero y segundo del artículo 138, si se demuestra á la Autoridad sanitaria que fueron expedidos cinco dias antes, por lo menos, de la apari-

ción de la epidemia.

Art. 141. Las cartas y correspondencia, impresos, libros, periodicos, papeles de negocios, etc. (excluyendo les paquetes postaies), no se someteran a minguna restricción ni desinfección.

En caso de flebre amarilla, los paque tes postales no serán sometidos á ninguna medida sanitaria.

Art. 142. Las mercancias que no sean de las expresadas en el articulo 138, no podrán ser detenidas en las fronteras ó en los puertos. Sin embargo, si las mercancias de importación viniesen a granel ó en embataje defectuoso I pudieran haber sido infectadas durante el viaje por ratas reconocidas como pestilentes, se asegurará la destrucción de los gérmenes por los medios que Procedan. Bien entendido, que en la aplicación de esta medida debe procu tarse ocasionar el menor perjuicio

Art. 143. Cuando por aplicación de las prescripe ones del articulo 138, se hayan desinfectado mercancias o hayan sufrido a gun régimen sanitario, el pro-Pletario de aquellas ó su representante cendrán derecho á reclamar de la Autoridad sanitaria que mando la desinfec ción, un certificado que indique las medidas tomadas.

Art. 144. La Inspeccción general

MINISTERIO DE LA GOBERNACION : podrá determinar las medidas extraordinarias que est me convenientes contra las mercancias señaladas en los párrafos primero y segundo del 137, cuando procedan de lugares en que exista algu na enfermedad contagiosa común.

Art. 145. Cuando se trate de colera, se prohibirá la entrada de toda clase de moluscos, legumbres frescas, verduras y frutos, que por criarse à raiz dei sue lo o tocar facilmente con éste, pueden ser contaminados de gérmenes coléricos

Art. 146. La procedencia y origen de las mercancias peligrosas ó susceptibles de contener gérmenes infecciosos, que se pretendan introducir por nuestros puertos y fronteras, habrá de justificarse mediante certificación consular expedida al efecto.

Art. 147. Las substancias alimenticias en general, asi como los vinos, licores, cervezas y otras bebidas que se importen por nuestros puertos ó fronteras terrestres, deberán someterse á reconocimiento organoléptico antes de ser introducidas en nuestro territorio. Este reconocimiento se llevará à cabo por el persomal técnico de la respectiva Estación sanitaria; y s como resultado de dicho reconocimiento se ofrecieran sospechas sobre el estado de conservación ó pureza de estas mercancias, se llevará á efecto un análisis quimico ó microscópios, según proceda, haciendo uso del laboratorio con que cuente la dependencia, y si no lo tuviere por el municipal de la localidad o por el Far. mecéutico titular. Por estos reconocimientos analíticos se cobrarán de los importadores los gastos de material que se ocasionen.

Las carnes, aves muertas, caza, pescados y embutidos, se someterán tambien à reconocimiento por el Veterina rio con que cuente la Estación sanitaria del puerto ó terrestre, según previene el artículo 131 de este Reglamento.

Las materias orgánicas en descomposición que à juicio de un Director de puerto ó frontera sean peligrosas, po drán ser destruidas, previa dec aración escrita de las razonos que abonen la medida, y de las que á ella oponga el propietario o representante.

Art. 148. La Inspecc ón general de Sanidad publicará opor unamen e las instrucciones necesarias para cuanto se relaciona con el servicio de desinfección, como formularios, aparatos aceptados, etcétera, etc.

#### CAPITULO XVIII DERECHOS SANITARIOS

Art. 149. Estos derechos se liquidaran por los Directores de las Estaciones sanitarias, ingresandose su importe en las Administraciones de Aduanas por los armadores, consignatarios ó quien haga sus veces. La liquidación se extendera en triplicado ejemplar: uno para la Administración de Aduanas, o ro para el interesado y el tercero se unirà al expediente del barco. En estos ejemplares figurará una dil gencia del Jefe de Aduanas ó del Encargado de la recaudación de la misma, en la que constará si tuvo lugar el pago de los dereches à que la liquidación se reflere, sin cuyo requisito, ó sin afianzar el pago a juicio y bajo responsabilidad del Director, no se despachará el barco.

Art. 150. Para cumpi miento de la ley de Protección de las industrias y comunicaciones maritimas de 14 Junio de 1909 y Reglamento para su ejecución de 27 de Mayo de 1910, en cuanto se relaciona con el servicio de Sanidad de puertos, los Directores de las Estacio. nes sanitarias de los mismos y Médicos habilitados de las Inspecciones locales se atendran en la liquidación de derechos sanicarios de barcos comprendidos en los beneficios que dicha Ley concede á la relación que de esos buques publique el Ministerio de Fomenio.

Estos beneficios se refieren al 50 por 100 de los derechos marcados en la tarifa por expedición ó refrendo de patentes.

Art. 151. La tarifa por la que se regirán los derechos en la Estaciones sanitarias especiales y en las de primera v segunda clase, así como en puertos habi itados, según corresponda, és como

Por visita de reconocimiento à barcos que hayan de someterse à régimen sanitario.

· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Contractor of the last of the
Barco dedicado á caboteje nacio- nal, por tonelada de registro. Barco dedicado á cabotaje inter-	0'05
nacional, por tonelada de re- gistro	0'10
atura por idem id	0'15
Por estancia de barcos y pasajeros en Estaciones sanitaaias especia- les.	
Barco sometido a aislamiento,	0105
por dia y tonelada de registro. Pasajeros de primera clase, por	0.05
dia v persona	2'00
Passictos de segunda clase, por	ווווווווווווווווווווווווווווווווווווווו
Passjoros de tercera clase, por	1'00
dia y persona	0'50
Por desinfección de equipajes.	
Ropa y efectos de cada individuo	
de la tripulación	0.20
Ropa y efectos de los pasajeros de primera clase	1'00
Ropa y efectos de los pasajeros de	
segunda clase	0.75
Ropa y efectos de los pasajeros de tercera clase.	0'50
a hearth seemen a appoint and and	
Por desinfección de mercancias que desembarquen.	
Muebles, colchones, camas y ro-	0150
pas usadas, los 100 kilogramos Cueros al pelo de ganado vacuno	0'50
al 100.	1'50

Pieles finas, el 100. . . . . 1'50

Pieles de carnero y de otros animales pequeños, el 100. Plumas, pelote, pelo, lana, seda, lino, algodón, cáñamo, yute y otras materias textiles análogas, siempre que no procedan de fábrica con preparación industrial; trapos y papeles usados; los 100 kilos. . . . . Material de construcción, usado, tonelada métrica. . . Objetos de metal sin pulimentar. 0'25 Desinfección de barcos Práctica de desinfección. Por cada tonelada desinfectada,

Desinfección por medio de aparatos sulfuradores.

ó su equivalencia á metro cú-

bico de local. . . . . . .

Las primeras 500 toneladas ó fracción de 100, si el barco no llegara à aquel arqueo. . . . Por cada tonelada que pase de dicho número. . . . 0'05

Los armadores ó consignatarios deberán facilitar todas las substancias desinfectantes que formulen los Di rectores de las Estaciones sanitarias para las prácticas correspondientes, poniéndolas à disposición de la Autoridad sanitaria. Si las substancias empleadas, incluso el anhidrido sulfuroso, las facilitara la Estación sanitaria, reintegrará el interesado su importe.

Los armadores ó consignatarios responderán ante las Estaciones sanitarias del pago de todas las deudas y gastos determinados por reconocimientos, estancia de sanos y enfermos y desinfección.

#### PATENTES

the function of the consequence of the right	CABOTAJE INTERNACIONAL		NAVEGACION DE ALTURA	
TONELAJE DE LOS BARCOS	Patente Pesetas	Refrendo	Patente Pesetas	Refrendo
Hasta 100 toneladas de registro	2,50	0,50	50% <b>,</b> 41%	MEST OF THE
De 101 à 300	5,00	1,00	10,00	2,00
De 301 á 500	10,00	2,00	15,00	3,00
De 501 à 1 000	15,00	3,00	20,00	4,00
De 1.001 & 2.000	20,00	4,00	30,00	6,00
De 2.001 a 3 000	25,00	5,00	40,00	8,00
De 3.001 en adelante	30,00	6,00	50,00	10,00
Tipoti sonat lab gardo y 18 " La de L				

#### CAPITULO XIX

CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

Art. 152. El Ministro de la Gobernación podrá disponer y contratar, sin las formalidades de subasta, de acuerdo con lo que dispone la ley de Contabilidad y Abministración de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, las obras y servicios del ramo de Sanidad exterior, tanto en las dependencias centrales como en las Estaciones sanitarias de puertos, terrestres y Sanatorios maritimos, s empre que su importe no exa de zo. uou pesetas.

Cuando el importe de la obra ó servicio no exceda de 1.000, podrá disponerla aprobaria o contrataria por si mismo el Inspector general de Sanidad. Art. 153. La instrucción y trámite

de los expedientes de obras y servicios à que se refiere el capitulo anterior, se ajustará à las siguientes reglas:

1.ª Cuando en cualquiera de las dependencias citadas se haga precisa una nueva obra de reparación, modificación ó ampliación, ó la adquisición ó reparación de material, el Director ó Jefe de a misma lo comunicará á la Inspección general, indicando el coste aproximado à que aquella pueda ascender. La Ins pección general, en su vista, y reclamando, si fuera preciso, los anteceden tes o informes que considerase oportunos, autorizará la formación de los proyectos de presupuesto y de contrato,

2.ª Recibida en la dependencia de que se trata la autorización indicada. se procederà con toda urgencia posible à la redacción de aquellos proyectos de presupuesto y de contrato, con la persona o entidad que haya de ejecutar el servicio, los cuales serán remetidos en triplicado ejemplar directamente à la Inspección general por el Director ó Jefe encargado de la dependencia.

Aprobados éstos por el Ministro ó Inspector general, según corresponda, se ordenara la ejecutación del servicio. devolviéndose uno de los ejemplares de los proyectos de presupuesto y contrato, y si su importe excediera de 2.500 pesetas, antes del principio de las obras se elevará el contrato à escritura pública, que otorgará el Director ó Jefe de a dependencia, en nombre de la Administración, con el contratista ó entidad que hubiere de ejecutarlas, de cuya cuenta serán todos los gastos del otorgamiento, así como el pago de los derechos ó impuestos que dispongan las leses o Reglamentos vigentes.

En este caso, el contratista deberá depositar como fianza el 10 por 100 del mporte à que la obra o servicio ascien. da pasa responder de su buen cumplimiento, cuyo depósito le será devuelto ranscurridos tres meses desde la ejecución de aqué los, sino se habiere observado defectos de construcción, que durante este plazo será obligatorio para al contratista subsanar, corregir o re-

Cuando se trate de obras en edificios ó locales que afecten à su estructura o

<sup>(4)</sup> Véase el B. O. núms. 7847, 7848, 7849 y 7850,

de desinfección, se unirán á los proyectos de presupuestos y contratos los planos ó dibujos correspondientes.

Toda la documentación expresada debe autorizarse con su firma por el Disorector ó Jefe de la dependencia, Secre tario ó Administrador de la misma, y Arquitecto ó peritos que la propongan ó intervengan.

Cuando se trate de adquisiciones de material podra prescindirse, cualquiera que sea el importe del presupuesto, del otorgamiento de escritura y depósito de fianza.

3.ª Terminada la obra ó recibido el material de que se trate, el Director ó Jefe de la dependencia elevará á la Inspección general el acta de recepción correspondiente, que autorizará con su firma, así como el Secretario ó Administrador y el Arquitecto ó peritos juntamente con el contratista.

En dicha acta de recepción se expresará con todo detalle si la ejecución de la obra ó adquisición de material se ha cumplimentado con arreglo á las condiciones estipuladas en el contrato.

A la referida acta se acompañará la jiquidación ó cuenta del servicio, firmada por el contratista, con la conformidad de las personas ya citadas. Asímismo se unirán á dícha acta la escritura notarial correspondiente, si se hubiera otorgado.

Toda esta documentación se remitirá á la Inspección general, en triplicado ejemplar, y observando cuidadosamente que se extienda en el papel del Timbre del Estado correspondiente ó reintegrada en debida forma.

Recibida en la Inspección general la expresada documentación, y si resulta comprobado el buen servicio de que se trata, se procederá á su aprobación y se dispondrá la expedición del libramiento correspondiente à favor del Jefe de la dependencia á que el servicio corresponda, para que este efectúe el pago al contratista ó abastecedor.

4.ª En casos de reconocida urgencia podrá la Inspección general autorizar, desde luego, la ejecución de una obra o la adquesición del material, sin perjuicio de que en su formalización se observen las reglas precedentes, disponiéndose, si fuera preciso, el libramien to á justificar del importe á, que el ser vicio ascendiera.

CO CAPITULO XX

INFRACCIONES Y PENALIDAD

De las infracciones cometidas por los funcionarios sanita-ios,

Art. 154. De las infracciones cometidas por los funcionarios del Cuerpo de Sanidad que estén previstas y penadas en el Código Penal, conocerán los Tribunales ordinarios.

Art. 165. De las infracciones cometidas por los Cónsules, Autoridades de
Marina y de puertos, funcionarios del
ramo de Aduanas, previstas y penadas
en el Código Penal, conocerán los Tribunales ordinarios, ó los especiales, según los casos.

Art. 156. De las infracciones cometidas por los funcionarios comprendidos en el artículo anterior, y que no revis ten caracteres de delito, conocerán disciplinariamente sus superiores jerárquicos, para lo cual el Ministro de la Gobernación pondria en conocímiento de los Ministerios de Estado, Hacienda, Marina ó Fomento las faltas cometidas por sus subordinados.

Art. 157. Las infracciones cometidas por los funcionarios de Sanidad que no revistan los caracteres de delito, serán corregidas disciplinariamente por el Ministro de la Gobernación, ó por la Inspección general de Sanidad, según corresponda.

La correcciones serán: apercibimiento, suspensión de empleo y sueldo y separación definitiva del servicio por medio de Real orden. Esto último sólo podra aplicarse mediante la formacion del oportuno expediente.

En este caso podrá pasarse el tanto

de culpa à los Tribunales de justicia, por si el hecho fuere constitutivo de de lito.

Art. 158. Se reputarán graves.

1.º Las que consistan en falta de celo en el desempeño de su cargo.

2.º Las que se refieran al régimen cuarentenario que debe imponerse à los barcos, pasajeros y mercancias.

3.º Las que se refleran al régimen higiénico sanitario de azaretos, puer-

tos, barcos, etc.

4.º El dedicarse á negocios de agio
y comercio que se relacionen con el
comercio marítimo.

5.º El pedir ó recibir premio ó gratificación de los Capitanes, Navieros, consignatarios, tripulantes y pasajeros de los buques interesados en elservicio del puerto,

II

Insfracciones referentes al régimen de patentes sanitarias, interrogatorios y declaraciones juradas.

Art. 159. La falta no justificada de patente de Sanidad será castigada, sin perjuicio de imponer al barco el régimen sanitario que le corresponda, con una multa cuyo mínimum será de 0,10 pesetas por tonelada, y de 0,50 pesetas como máximum.

Art. 160. La falta de visado en las patentes será castigada con las multas señaladas en el artículo anterior.

Art. 161. Cuando la falta de la patente fuera debida à causas ajenas à la voluntad del Capitán, podrá este probar su inculpabilidad con testimonios irrefutables, pero depositará como flanza à las resultas de la inventigación, la cantidad señalada en el artículo anterior.

Art. 162. La falsificación de la patente ó las alteraciones hechas dolosamente en las legitimas serán castigadas con arreglo al Código Penal, sin perjuicio de aplicarse al barco el trato sanitario que corresponda y las multas que procedan.

Art. 163. Por la falta de conformidad no justificada entre el rol y la patente en el número de tripulantes ó pasajeros, el traer algún individuo demás sin pasaporte ó documento análogo, será castigado el barco con una multa de 0,10 á 0,20 pesetas por tonelada.

Art. 164. Serán considerados como responsables de los delitos previstos y penados en los artículos 335 y 337 del Codigo Penal:

1.º El Capitan del barco, Contramaestre, Patrón ó consignatario que faltare man fiestamente á la verdad en las respuestas que diere á los interrogatorios formulados por los funcionarios de Sanidad.

2.º Los facultativos de á bordo que ocultaren la verdad acerca del estado sanitario de la tripulación y pasajeros, asi como respecto al tiempo que el barco hubiere permanecido en los puertos de procedencia, escalas, arribadas y duración del viaje.

3.º El práctico que no declarase el nombre de los barcos de pesca, p lotaje ó remolcadores, y de los tripulantes que puedan haber tenido comunicación con el barco antes de la visita sanitaria.

4.º El práctico que faltare á la ver-

dad en el interrogatorio que le hictere el Director de Sanidad del puerto, o que ocultare alguna circunstancia de la cual pueda provenir daño à la salud pública.

Art. 165. El Capitan de barco, Contramaestre ó Patrón que negare la patente, las certificaciones consulares ó de otras Autoridades sanitarias, ó no quisiere poner de manifiesto el diario de navegación, incurrirá en la multa de 50 à 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caberle como reo del delito previsto y penado en los artículos 380, 381 y 382 del Códico Pen-

Art. 166. Las faltas cometidas por los funcionarios sanitarios en la entrada y salida de los barcos, y que se refioran al régimen de patentes, serán castigadas disciplinariamente, sin perjuicio de

las responsabilidades civiles y criminales en que pudieran incurrir.

II

Infracciones cometidas à la entrada y salida de los barcos en puertos y lazaretos,

Art. 167. El Capuán del barco, Contramaestre ó Patrón que á su llegada se negare á izar la bandera amarilla en su embarcación ó la mandare arriar indebidamente, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, à no ser que las circunstancias que concurrieren en el hecho le hicieren acreedor á mayor pena, con arreglo ó lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 168. Las personas que comunicaren con barco que no haya recibido la visita de Sanidad, incurrirán en una multa de 15 á 150 pesetas.

Los objetos que hubieren recibido del barco serán decomisados.

Art. 169. La sustración ú ocultación de efectos destinados à ser inuti izados o desinfectados, será cast gada con arregio à lo dispuesto en el artículo 357 del Código Penal.

Art. 170. La persona que salga del lazareto ó recinto a siado antes de obtener libre plática, será castigada con multa de 25 á 250 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera caberle.

Art. 171. El Capitan del barco, Contramestre ó Patrón que comunique contierra, ó abandonare el lazareto ó lugar aislado antes de ser admitido á libre platica, incurrirá en una muita equivalente al duplo de los derechos de cuarentena y lazareto del tiempo que debiera durar la incomunicación.

Art. 172. El funcionario que demorase más del tiempo prudencial su presentación en cua quier práctica ó servicio à que hubiere de concurrir, bien al costado, à bordo de un buque ó en tierra, sin causa justificada, incurrirá en la multa de 25 à 250 pesetas.

IV

Omisión ó demora en la declaración de casos de enfermedades infecciosas.

Art. 173. El Capitan de barco, Médico, Contramestre ó Patrón que no del clarase la existencia de casos sospechosos o confirmados de cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste levantina ó de cualquera otra novedad sanitaria, será castigado con arregio á lo dispuesto en el artículo 164 de este Regiamento.

Art. 174. Si la falta consistiere en la demora en su declaración y no tuviere trascendencia para la salud pública, serán castigados con muita de 15 à 150 pesetas.

Si la demora pudiese dar lugar à trastornos graves en la salud pública, la muita serà de 250 à 2,500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudiera haber incurrido.

Art. 175. Las infracciones a que hacen referencia los articulos anteriores, cuando fuesen comendas por Consules, Autoridades de Marina, funcionarios de puertos ó de Aduanas, darán lugar á la aplicación de lo dispuesto en el articulo 156 de este Regiamento.

Art. 176. Los navieros, los consignatarios y los particulares interesados que cometieren esta clase de infracciones, incurrirán en una multa que podra variar entre 25 à 2.500 pesetas.

Art. 177. Los Directores de Estaciones sanitarias de puertos que no dieren cuenta inmediata à las Autoridades y à la Inspección general de Sanidad de los casos sospechosos que se presentaren, ya en los Lazaretos, ya en las embarcaciones en observacion, serán considerados como autores de las faltas graves señatadas en el articulo 158 de este Regiamento,

4

Infracciones referentes al régimen y policia de los puertos y embarcaciones

Art. 178. Las infracciones del servicio sanitario relativas à la policia de los puertos seran penadas con arregio à las prescripciones de los bandos de buen gobierno, formulados por los Directores de puertos.

En el caso de que la infracción puda ra ser constitutiva de delito, los responsables serán entregados á los Tribunale ordinarios.

Art. 179. Las infracciones á esto bandos podrán ser castigadas con multas: hasta 50 pesetas por los Directora hasta 500 por los Gobernadores y hasta 500 por el Inspector general.

Art. 180. Las infracciones relativa al régimen de higiene y limpieza de lo barcos, cantidad y calidad del agua y de los viveres, imputables al Capitán serán castigadas con una multa que podrá variar entre 100 y 1.000 peseta cuando no habiere trascendido gravemente á la salud del pasaje o de la tripulación. En caso que hubiere causad trastornos graves en aquéllos, incurrirán en las prescripciones correspondientes del Código Penal.

Art. 181. Los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades administrativas que infringieran las disposiciones deste Reglamento, serán castigados comultas de 50 á 500 pesetas, sin perjulcio de la responsabilidad penal que pudiera caberles.

Art. 182. Las Autoridades, de cualquier índole que sean, que infringiend las disposiciones sobre régimen cuaren tenario impusieran arbitrariamente que rentenas, ó aislaren los viajeros indebidamente, serán consideradas comresponsables del delito marcado en e artículo 510 del Código Penal.

El individuo que pretendiere burla las prácticas sanitar as de desinfección ó la observación y vigilancia á que es tuviere sujeto, incurrirá en multa de a á 250 pesetas.

Si para realizar su propósito hubien maltratado ú ofendido á los funciona rios encargados de dichas prácticas, sa rá en regado á los Tribunales para se jusgado con arregio al Código Penal.

Art. 183. Los Médicos de la Beneficencia general, provincial ó municipa que se negaren á prestar los servicios de Sanidad exterior que accidentalmen se les señalaren, serán castigados comulta de 50 á 500 pesetas, sin perjuicide de las responsabilidades penales, es que pudieran incurrir.

Art. 184. Las Compañías de ferrou rriles, sus empleados y los de coches de servicio internacional, funcionarios de Estado, así como toda clase de Autordades, viajeros y particulares que faltasen à lo dispuesto en este Regiamento, ó que en caso de ser requeridos no coad yuvasen à su mejor ejecución, incurrirán, las primeras, en la multa de 250 à 2.500 pesetas, y los restantes empleados, etc., en las de 25 à 500, sin perjuicio de la sanción penal que pudiera corresponderles.

#### DISPOSICIONES FINALES

Todas las medidas que el presente Reglamento determina, como consecuelcia de las Conferencias Sanitarias internacionales, serán de observanciaso lamente para con los países en ellas convenidos y que las hayan ratificado; y respecto à los demás países podras adoptarse todas aquellas otras medidas espetalees que se consideren necesarias para la defensa de la salud pública, aunque se hallaren en contravención do los acuerdos referidos.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á los preceptos de este Reglamento, así como todas aquellas relativas al personal del Ramo que contenian los Reglamentos anteriores.

Madrid, 3 de Marzo de 1917.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la 60bernación, J. Ruiz Jimenez.

(Gaceta 10 de Marzo)

PALMA. - ESCUELA TIPOGRAPICA